

SENTENCIA Nro. 660 119

Expte. N° 768/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 768/926/2017 y Exptes. N° 538/1294/J/2017 y 4394/376/T/2018 (DGR)”** y;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 28.02.2019 se notificó a Dirección General de Rentas, Tucumán, en la persona de su representante legal la Sentencia Nro. 20/19 del 07.02.2019 obrante a fs. 38/40 de estas actuaciones.

Que en fecha 07.03.2019 Fátima E. Torchan, abogada de la DGR, solicitó Aclaratoria de la sentencia de fecha 07.02.2019, en razón de que en la misma no se “aclara” si las pruebas proveídas corresponden a las ofrecidas por el apelante o por la Dirección General de Rentas.

Siendo que el recurso de aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución aclare algún concepto oscuro o dudoso, sin alterar lo sustancial de la decisión, corrija algún error material (Cfr. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones Sentencia: 7 Fecha de la Sentencia: 23/02/2015 S/COBRO EJECUTIVO) entendemos que no corresponde aclarar la Sentencia Interlocutoria Nro. 20/19. La aclaratoria es uno de los medios por los cuales la parte trata de obtener que la sentencia cumpla su función de decidir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, con arreglo a las acciones deducidas en juicio, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas y discutidas (cfr.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Colombo - Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Edit. La Ley, Bs. As., 2006, Tomo II, pág. 224).-

Se advierte en la parte dispositiva de la Sentencia N° 20/19 de fecha 07.02.2019, notificada a las partes, que en el punto 2) se dispuso la apertura a prueba y que en consecuencia a la prueba documental ofrecida se tenga presente para definitiva. Es decir tanto la prueba documental ofrecida por el apelante como por la Dirección General de rentas.

En consecuencia a la aclaratoria, NO HA LUGAR.

La presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** a la aclaratoria.
- 2. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 3- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

MVI

**HAGASE SABER**

*pu*  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUGHASTEGUI  
PROSECUTOR GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL